

9 y 16. ¿Ya? Carrera de Derecho, Asignatura Derecho Penal, primer curso, parte general. Título, sujetos y objetos del delito, primera parte, autor José María Estampa. Fecha de grabación, 16 de diciembre. Fecha de emisión, 9 de enero de 1984. Parece ser que para la preparación del tema enunciado, se encuentran por parte de los alumnos de primer curso, algunas dificultades de acoplamiento, respecto al trato de la ley.

de este argumento concreto de la teoría jurídica del delito y con objeto de facilitarles un entendimiento, aunque sea esquemático del mismo, creo conveniente que dediquemos dos comunicaciones a aclarar, aunque sea una cuestión poco dificultosa, esta materia relacionada genéricamente con lo que se denomina sujetos y objetos del delito. El sujeto activo del delito, el autor, el agente, el delincuente, es la persona humana, la persona física, que realiza el núcleo del tipo que recorta o perfila lo que se denomina hecho del injusto. Normalmente,

la conducta de este sujeto activo está reflejada en un verbo. Quien empieza a conjugar ese verbo o lo conjuga de una manera completa es normalmente el autor del delito. Para definir el homicidio, por ejemplo, el código penal utiliza una expresión usual que es el que matare a otro. Pues en esa acepción matar se concentra la esencia de la conducta constitutiva del homicidio de tal suerte que será autor de la misma aquella persona que comience a realizar el homicidio. Esta conducta o actividad que se describe mediante la utilización del verbo matar

De tal forma que o complete una acción ejecutiva cuyo resultado sea la muerte de otro, que mate a otro efectivamente, o que inicie este proceso de ejecución de esta conducta antijurídica y la deje en los distintos estadios que forman el iter criminis o realización del delito desde su fase de ideación hasta su fase de consumación. Sujeto activo del delito es pues la persona individual física que realiza la conducta descrita en el tipo penal. Es el que mata, el que sustrae una cosa mueble, el que profiere en demérito de otro una expresión que suponga menoscabar, menoscabar. La honorabilidad ajena...

en el delito de injurias o impute un hecho constitutivo de delito perseguible de oficio en el delito de calumnias, etcétera, etcétera. Repito que normalmente la conducta en cuestión cuya realización se conecta al autor o sujeto activo del delito está descrita mediante lo que gramaticalmente se utiliza el efecto que es un verbo. El sujeto activo del delito tiene que ser en principio una persona física, una persona individual. Se discute si puede también ser sujeto activo del delito la persona moral, la sociedad, el ente colectivo, la persona jurídica, cualquiera de estas expresiones sirven y hay una copiosa literatura respecto a la decisión sobre

si esta persona jurídica puede o no ser lo mismo que la persona individual sujeto del delito. En principio la respuesta es negativa por una razón elemental, porque el derecho penal se basa en un principio de culpabilidad que es tanto como reprochar a la persona la conducta realizada por ella y como consecuencia de ese reproche aplicarle una pena. No se concibe desde el punto de vista ético, desde el punto de vista incluso biológico, que una persona jurídica, una sociedad pueda decirse culpable en el sentido ético y jurídico de la expresión de la realización de un hecho concreto. Podrán ser culpables sus administradores,

sus gestores, sus gerentes, pero no la persona jurídica como tal. No se puede decir que una sociedad anónima mate a alguien. Serán las personas individuales o físicas que forman como gestores, administradores, ejecutivos, representantes legales, el conjunto de los individuos que reaccionan en nombre de tal compañía, pero no la compañía en sí. Porque basta pensar en la necesaria reprochabilidad o culpabilidad de la persona para excluir del ámbito de este concepto a toda aquella persona que no sea la individual o física. Por lo tanto, en el seno de la discusión jurídica respecto a si la persona moral puede ser sujeto activo del delito, hay que optar por una respuesta negativa. Ello no impide

que en el derecho penal moderno se tienda a aplicar determinadas medidas equivalentes a las de seguridad a la persona jurídica a través de la cual o por cuyo conducto los administradores realizan hechos delictivos. Que duda cabe de que una persona de tal naturaleza puede provocar para que lo ejecuten individualmente sus gestores o administradores situaciones ilícitas. Se tiende en tal caso a que esta persona jurídica no por vía de pena que es un concepto ligado al concepto de culpabilidad sino por la vía de las medidas de seguridad obtenga. Una respuesta social a esa realización de conductas disfuncionales mediante la aplicación de lo que frente a una persona.

moral se puede hacer que es su liquidación su disolución o su suspensión temporal hoy se admite que la persona jurídica cuyos administradores repito hubieran podido cometer en nombre de ella un acto delictivo en determinadas circunstancias o respecto a determinados delitos que ahora no hacen al caso sufra esta persona jurídica unas consecuencias por el camino o mediante el expediente de la medida de seguridad que pueden ir desde su suspensión temporal en el ejercicio de su actividad societaria hasta su liquidación o disolución que es prácticamente la desaparición jurídica de esa compañía hay en este momento también un criterio de no impedir que sobre texto de una actuación en nombre de determinada sociedad queden impunes

conductas que exijan una concreta cualidad o un concreto comportamiento. En el artículo 15 bis de la reforma urgente y parcial del código penal de 25 de junio de 1983 se introduce y consagra por vez primera el criterio de que los administradores de una sociedad serán también responsables de aquellos hechos que no obstante no poderse cometer a título individual se hayan realizado en nombre de la persona jurídica y con independencia de que a título individual concurren en ellos o no las condiciones exigidas en el tipo penal de que se trate. Entendámonos hay veces en que por ejemplo un delito de alzamiento de bienes se puede realizar mediante la ilusión en el cumplimiento de obligaciones anteriormente contraídas por

parte de la persona jurídica haciendo que el sector patrimonial o el activo de la misma desaparezca con objeto de crear a esa persona jurídica una situación de insolvencia. La persona jurídica es comerciante en el sentido mercantil de la palabra. La persona jurídica es la que en definitiva mediante el desplazamiento patrimonial elude los compromisos anteriormente contraídos y teóricamente si no fuese por la exclusión de la persona moral como sujeto activo del delito podría ser sujeto activo de un delito de alzamiento de bienes del artículo 519 del código penal. Pues bien para extender esta condición de posible autor del delito de alzamiento de bienes que en definitiva se realiza en beneficio de la persona jurídica a los gerentes o administradores de la misma en los que incluso puede no concurrir la condición. La condición de comerciantes.

Se afirma en este artículo 15 bis que a estos administradores o personas individuales les corresponderá la responsabilidad procedente cuando habiendo actuado en nombre de aquella perpetrar en hechos delictivos que requieren en su especialidad típica la concurrencia de determinados factores, por ejemplo este de ser comerciante, por ejemplo este de ser deudor, que en ellos a título individual no concurrieran. Hay una extensión de las condiciones que definen al sujeto activo del delito suponiendo que estas concurren también en las personas individuales aunque se actúe, repito, en nombre de la persona jurídica. La lectura del artículo 15 bis de 1983 de la reforma parcial y urgente del 83 aclara la cuestión que a título indicativo les esbozo. En el ámbito pues del sujeto activo del delito. Tener la idea clara.

de que es la persona individual o física que realiza el hecho descrito en el tipo penal, que hay que excluir en principio a las personas jurídicas o morales con independencia, primero, de que a las mismas se pueda aplicar una medida de seguridad en determinadas situaciones o casos y que eventualmente la responsabilidad que a ellas teóricamente les correspondería se pueda transmitir a sus administradores o gerentes, aun cuando en los mismos faltaren determinadas cualidades para ser sujetos activos de un delito concreto. El ejemplo del alzamiento de bienes es viable. Gracias por ver el video.

Gracias.